



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

La firma C.F. & Co. abogados, en representación de **Naves Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución D.G.R.M.C. 0103 del 27 de mayo de 2005, dictada por la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 a 12 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución D.G.R.M.C. 0103 de 27 de mayo del año 2005, por la cual se impone a la M/N PANAMA X, con licencia de pesca de camarón C-139, una multa por la suma de dos mil doscientos diez balboas (B/.2,210.00) y se sanciona al capitán de la embarcación y a su tripulación con la suspensión de labores por el término de un mes, viola las siguientes normas:

1. El artículo 13 del decreto ejecutivo 82 de 1 de abril de 2005. (Cfr. foja 28 del expediente judicial.)

2. El artículo 297 del Código Fiscal. (Cfr. Concepto de la infracción a foja 29 del expediente judicial).

3. Los artículos 34, 37, 48 y 139 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración. (Cfr. Concepto de la infracción a fojas 30 y 31 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Este Despacho luego de analizar los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora, observa que los mismos carecen de sustento legal, toda vez que el acto administrativo objeto de impugnación fue dictado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia.

En ese sentido, vemos que el decreto ejecutivo 82 de 1 de abril de 2005, "por medio del cual se establece el uso del Dispositivo Excluidor de Tortugas Marinas a todas las

embarcaciones que se dediquen a la pesca utilizando redes de arrastre, en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá”, en su artículo 1 establece que, todas las embarcaciones dedicadas a la pesca en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, que utilicen redes de arrastre, están obligadas a utilizar el dispositivo excluidor de tortugas marinas, en todos los lances que efectúen durante sus faenas de pesca, con la finalidad de preservar estas especies.

La norma antes mencionada no excluye situación alguna para la utilización del mencionado dispositivo, razón por la cual, cualquier modificación al dispositivo excluidor de tortugas marinas que altere su función real de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del citado Decreto constituye una violación y amerita la imposición de la sanción correspondiente por parte del Director General de Recursos Marinos y Costeros.

Por lo anterior, somos del criterio que el acto administrativo objeto de impugnación no infringe el artículo 13 del decreto ejecutivo 82 de 2005.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 297 del Código Fiscal, observamos que el apoderado judicial del demandante transcribe el texto del artículo que fue subrogado por el artículo 1 de la ley 9 de 21 de febrero de 2005, por lo que sus señalamientos carecen de sustento. Contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora la multa impuesta a través del acto impugnado fue calculada

conforme lo dispuesto en el texto vigente de la norma que se alega infringida.

Por otra parte, el decreto 82 de 2005, en su artículo 7, establece que los funcionarios de la dirección de recursos marinos y costeros de la Autoridad Marítima de Panamá y/o las unidades del Servicio Marítimo Nacional podrán abordar sin previo aviso, aquellas embarcaciones pesqueras que utilicen la red de arrastre como arte de pesca durante sus faenas de pesca, con la finalidad de inspeccionar el debido uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que tampoco compartimos el criterio expuesto por la parte actora cuando alega que el acto impugnado viola el artículo 48 de la ley 38 de 2000, toda vez que en el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil, priva la aplicación de la ley especial.

Con respecto a los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora con relación a la supuesta infracción de los artículos 34, 37 y 139 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría, estima que los mismos carecen de fundamento, puesto que la parte actora hizo uso de los recursos establecidos a través de la citada ley con el fin de procurar su defensa, procedimiento que se llevó en apego al principio de estricta legalidad.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución D.G.R.M.C. 0103 de 27 de mayo de 2005,

dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Aducimos copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá a la empresa Naves Panamá, S.A., cuyo original reposa en la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085/iv